



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500014003004 2018 00658 02

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LUZ MARINA VILLALBA, contra la sentencia dictada el 02 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, que denegó las pretensiones de la demanda, apelación que de conformidad con la ley 2213 de 2022, este Juzgado procede a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia.

Bajo tales parámetros y como quiera que los fundamentos de la demanda y de su contestación, así como los de la decisión de primera instancia, son conocidos por todos los intervinientes, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Juzgadora entrara a analizar los reparos concretos esbozados por los apelantes y sustentados en esta instancia, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, la señora LUZ MARINA VILLALBA accionó contra JOSÉ RAMÓN ÁLVAREZ, para que previo el trámite pertinente, en sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-109073, ubicado y alinderado conforme se indicó en los hechos de la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto que data 17 de agosto de 2018¹, en el que se dispuso el trámite del proceso correspondiente, de conformidad con las

¹ Folio 45 del cuaderno principal

pretensiones de la demanda, el traslado al demandado por el término legal, el emplazamiento a los indeterminados que creyeran tener derecho a participar en el proceso y se ordenó la inscripción de la demanda.

Tanto al aquí convocado como a los indeterminados se les emplazó de forma regular, y vencido el término de la citación edictal sin que persona alguna concurriera, para estar a derecho en el proceso, se les designó curador ad-litem (fol.74.c.ppal) a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda² y en ejercicio de la función encomendada, en forma oportuna dio contestación, manifestando no constarle ninguno de los hechos de la demanda, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Surtidas las etapas correspondientes, el a-quo puso fin a la instancia mediante sentencia adiada 02 de diciembre de 2021, negando las pretensiones de la demanda. A esta determinación arribó el fallador después de analizar las pruebas recaudadas dentro del proceso, concluyó que la demandante no ha ejercido actos de señor y dueño por el lapso de tiempo requerido por el legislador frente al bien pretendido por usucapión, aunado a que la actora reconoció dominio ajeno del predio, por ende, no demostró en esos términos, los medios axiológicos de las pretensiones incoadas.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación³, argumentó que el resultado obtenido de la práctica de pruebas realizada en el presente juicio, fue el de probar que la demandante siempre tuvo los atributos de la posesión, al creerse dueña y señora, animus y corpus, además que con la declaración de parte rendida por su representada, quedó probada la forma de como ella ingresó al bien e inició con su posesión, por lo que el Despacho incurre en un yerro interpretativo de las pruebas, de los fundamentos estructurales de la posesión y sus requisitos al tener en cuenta afirmaciones que no eran ciertas, como también la tergiversación que hizo el juzgador de instancia, de los testimonios practicados en dicha sede, desmejorando así el derecho de su poderdante.

Concluye el recurrente, que el Juez de primer grado, no valoró en debida forma los testimonios, los documentos obrantes en el expediente y las mejoras realizadas en el inmueble, pruebas que analizadas en conjunto, revelan la posesión

² Folio 75 del cuaderno principal

³ Audio diligencia de 02 de diciembre de 2021

ejercida por su cliente, por lo que de esa manera se ratifican los hechos de la demanda y sus alegatos, para que se revoque la sentencia y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de consonancia conforme el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora hará pronunciamiento, únicamente, frente a las inconformidades planteadas en el escrito de sustentación y que guardan relación con los reparos concretos enunciados frente al a-quo al momento de formular la alzada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en línea de principio, la sustentación de la alzada formulada ante el Juez de segundo grado, está determinada y circunscrita en desarrollar los reparos concretos enunciados contra la decisión del a-quo, de manera que el contenido de la impugnación se enmarca desde que se exterioriza el reparo concreto por parte del recurrente, siendo así, que no hay duda en que la sustentación no debe, ni puede ser otra cosa distinta, que el desarrollo de aquel, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia al estudiar las etapas de las que se compone la formulación y sustentación del recurso de apelación⁴.

Aclarado lo anterior, y con base en los derroteros planteados por el apelante y posteriormente sustentados en esta instancia, se entrará a resolver cada uno de ellos, empezando en el orden aquí esbozado.

El artículo 2512 del Código Civil, prevé que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales.

La disposición anterior, comprende tanto el modo de adquirir los derechos reales, como el de extinguir las obligaciones en general. Así la prescripción adquisitiva o usucapión es el modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos, mediante la posesión que, una persona distinta de sus titulares, ejerce sobre las cosas en que estos derechos recaen, por el tiempo y con los demás requisitos señalados por la misma ley.

⁴ Sobre el tema ver sentencia SCT5990-2019 de 15 de mayo del 2019. M.P Luis Alonso Rico Puerta y SCT 4900-2019 del 22 de abril del 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Se tiene establecido por la ley, que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar de él. Esta cosa debe ser de aquellas cuya naturaleza le permita ser susceptible de apropiación.

Por otra parte, nuestro Código Civil, indica que la posesión es la tenencia de un bien con ánimo de señor y dueño, lo cual hace que, para que haya posesión, se tenga como condición sine qua non la existencia del "corpus" y el "animus": el primero de ellos, en palabras de Planiol, *"son los actos materiales de tenencia, uso, y goce sobre la cosa", sea personalmente o por interpuesta persona, pero a nombre de éste. Se entiende este elemento como expresión del derecho y manifestación de vivirlo como si fuese su titular, reflejado en actos positivos como los descritos en el art. 981 del C.C., el animus por su parte "...es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero dueño o propietario, aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor"* (Alessandri y Somarriva).

Este último elemento que reviste un carácter psicológico, traduce la voluntad inequívoca de creerse el verdadero titular, según lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina.

Las manifestaciones externas de la posesión son aquellos hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que los actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de la cosa.

Precisamente sobre el alcance de la posesión que reclama este modo de adquirir el dominio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"...la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C.C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlos una vez más, '... debe manifestarse también

por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer” (Sent. Enero 22/93, Exp. 3524. En C.C. Legis. No. 12860),

Es importante resaltar, que quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe acreditar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que reclaman las leyes, correspondiendo entonces al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual *"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"* (art. 762 del C.C.), podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así, la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador, han concurrido en él los elementos que estructuran el fenómeno posesorio.

Descendiendo al análisis del caso concreto, para esta Juzgadora es utópico que el reproche del apelante deba salir adelante, debido a que en el *sub examine*, no se cumplen los presupuestos de la acción prescriptiva antes señalados, toda vez, que el material probatorio recaudado no permite inferir en forma inequívoca, que la señora LUZ MARINA VILLALBA, ejerció la posesión durante el tiempo necesario para usucapir el bien trabado en litis.

En cuanto al requisito temporal echado de menos por esta judicatura, debe recordarse que la demandante en el libelo inicial, manifestó que ha ejercido la posesión del inmueble pretendido por más de treinta y cinco años. Para dar respaldo a su dicho, la actora se limitó simplemente a aportar copia autentica de la escritura pública No 1.337 del 31 de agosto de 1976, certificado catastral del inmueble y copias de los recibos de impuesto predial, además de solicitar la práctica de testimonios.

Ahora, si bien es cierto, el apelante en su recurso puntualiza que tanto el interrogatorio de parte rendido por la demandante, como los testimonios

practicados, arrojan como conclusiones la acreditación de la posesión ejercida por su mandante, tal afirmación riñe con lo expuesto por dichos testigos.

Como quiera, que la demandante para poder beneficiarse de la posesión, debe demostrar los actos posesorios ejercidos, la forma y el lapso por el que se extendió el poderío que ejerció aquel, por lo que dicho argumento respecto a la posesión ejercida resulta huérfano de prueba, pues ningún medio persuasivo se arrió en este sentido.

En efecto, en el curso de la primera instancia se recaudaron los testimonios de Nicolás de Jesús Torres Marrugo, quien expuso que⁵ *"... conocía a la señora Nancy Naranjo aproximadamente hace quince años y que a la señora Luz Marina Villalba la conocía desde hace ocho años aproximadamente, en ocasión a que él recogía a la mama la señora Nancy para llevarla al médico de manera constante, menciona también que en una ocasión llegaron a la casa pero que no pudieron entrar porque le habían cambiado la chapa a la puerta y que tuvo que llevársela a otro lado a una de sus hijas, de esa situación menciona que hace como año y pico, haciendo relación al año 2017, como tampoco le consta que le hayan hecho arreglos a la casa por alguna de las personas que habitan allí y que presume que la propietaria es doña Nancy..."*

Por otra parte, respecto del testimonio de la señora María Del Carmen Albornoz se extracta del mismo que, dijo conocer a la señora Luz Marina Villalba hace aproximadamente 20 años, desde el 2003 y que la señora Marina y su madre Graciela y sus hijos siempre han vivido en la casa y que durante un tiempo tiene conocimiento que hace el mantenimiento de la casa la señora Marina Villalba, que además ha pagado los servicios públicos, que según ella la señora Luz Marina Villalba le ha dicho que le ha hecho varios arreglos internos a los pisos y paredes, no le consta que alguna persona haya reclamado la entrega de ese bien inmueble y tampoco le consta que haya sido arrendado o utilizado para otro tipo de explotación, a su vez manifiesta que, ejerce como dueña la señora Luz Marina Villalba, que no conoce al señor Ramón Álvarez.

A su turno, el señor José Ramón Álvarez, en el interrogatorio rendido, manifestó que solo realizó unos arreglos mínimos al predio, como la reparación a una ventana y una puerta. En lo concerniente a los testigos María Cristina Naranjo Villalba, Nancy Naranjo Villalba y Henry Naranjo Villalba, «al igual que el juzgador de

⁵ Audiencia del 10 de diciembre de 2019

instancia, esta judicatura, le da plena credibilidad a lo esbozado por ellos», como quiera que dichos testimonios gozan de coherencia y credibilidad a pesar del parentesco de que gozan con los extremos procesales aquí intervinientes, sumado a que coincidieron en señalar que «la demandante no ostentaba la posesión del inmueble a usucapir sino hasta el año 2017, época para la cual cambió la chapa de la puerta de ingreso de la casa».

Las antedichas imprecisiones incurridas por la demandante, antes que probar su supuesta posesión, terminó haciendo confusa la situación fáctica del inmueble, por lo que, a juicio de esta judicatura, el dicho vertido por la señora Luz Marina Villalba, «no construye certeza sobre la fecha de inicio de la posesión en el predio cuya pertenencia se reclama».

Así las cosas, puede decirse que del análisis individual y conjunto de las declaraciones que vienen de compendiarse, el Despacho no logra concluir con certeza, la incorporación fáctica que alega la demandante de la «supuesta posesión que ha ejercido sobre el inmueble objeto de la Litis», porque si se contrasta lo dicho por la demandante con lo manifestado por cuatro de los testigos, la versión de la actora resulta ser abiertamente contradictoria y discordante.

En resumidas cuentas, nada consiguió la actora, puesto que no probó los hechos configurativos de la posesión, que alega haber ejercitado por más de treinta años, falencia que torna frustráneas las pretensiones del usucapiente.

En este orden de ideas, ante la precaria labor probatoria, atinente a la demostración de la completitud del tiempo de posesión por parte de la señora Luz Marina Villalba durante el lapso fijado por la ley, impiden afirmar la ocurrencia en el *sub lite*, de los presupuestos legales que le abren paso a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que impone la confirmación de la sentencia apelada, en la que se denegaron las pretensiones del extremo actor, con la consecuente condena en costas, las cuales deberán de ser incluidas en la liquidación de costas que de forma concentrada realice la Secretaría del Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta, calendada el 02 de diciembre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), para que sea incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af13cb25ba68cc03251b8c78fd5f737c099f0176ad90bf08de01ce54735162e**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00169 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por OLVEYN FERNANDO MARTÍNEZ GARZÓN contra JOSÉ RODRIGO BELTRÁN LEÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado según lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberá intentar la notificación a la dirección física indicada en el contrato promesa de compraventa y allegar las constancias del caso.

De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA ARÉVALO MUNAR identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.465 y tarjeta profesional No. 117.644 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b0c533e95cae35b834cb3858ef3cbafeb1805842ab764da34a464a9c33b82**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00169 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con el escrito demandatorio, la parte promotora de este proceso solicitó como medida cautelar la inscripción de la presente demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-94112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que recae la resolución del contrato de compraventa objeto de litigio.

Sin embargo, al examinar el certificado de tradición sobre dicho bien, observa este Juzgado que la propiedad del inmueble la ostenta el mismo demandante OLVEYN FERNANDO MARTÍNEZ GARZÓN.

Por lo anterior, y en atención a que el artículo 591 del Código General del Proceso impone que *"El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"*, en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 590 *ibídem*, se **NIEGA** el decreto de la inscripción de la demanda pretendida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b0197e123c03d68d6c6b46093505d3bef2e6cf17b1b3d986094380b9b0184f**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00229 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de determinar la competencia territorial del fallador quien deberá asumir el conocimiento del asunto, indica el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Al observar el plenario, evidencia la suscrita Juez que la presente demanda se circunscribe a un proceso ejecutivo de mayor cuantía respaldado con garantía real, esto es con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2687 del 30 de junio de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-7231 de propiedad de la aquí ejecutada ROSA ELENA TORRES GUTIÉRREZ, inmueble que conforme al certificado de tradición, se trata de un bien inmueble rural ubicado en la ciudad de Acacías (Meta).

Así las cosas, toda vez que en la presente acción ejecutiva se ejercita el derecho real de hipoteca sobre el bien inmueble pretendido como garantía para el pago de la obligación contraída por la ejecutada, es claro que la dirección del proceso debe darse a modo privativo, por los Juzgados Civiles del Circuito de donde se encuentra ubicado el inmueble, esto es, de los Juzgado Civiles del Circuito de Acacías (Meta), pues en estos casos, no aplica las reglas territoriales del domicilio del demandando o el lugar de cumplimiento de la obligación, toda

vez que se ejercitan derechos reales, situación que ha sido clarificada por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias¹.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda dentro del proceso EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA promovido por NÉSTOR JAIME CARDONA MORALES contra EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ ROMERO y ROSA ELENA TORRES GUTIÉRREZ, por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la anterior demanda al Juzgado Civil del Circuito de Acacías por competencia.

TERCERO: Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor, envíese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ CJS AC159-2019 del 25 de enero de 2019 (11001-02-03-000-2018-03811-00), AC5699-2017 del 01 de septiembre de 2017 (11001-02-03-000-2017-02283-00), AC3744-2017 del 13 de junio del 2017 (11001-02-03-000-2017-00919-00), AC-8116 del 28 de noviembre de 2016 (11001-02-03-000-2016-03291-00), AC del 15 de marzo de 2017 (11001-02-03-000-2017-00394-00) y AC-1751 del 21 de marzo de 2017 (11001-02-03-000-2017-00659-00).

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750685fa46e8df61bf11576a516e4cd784e9dbdabbf7230fetc44d7aab9d27b**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00233 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- No se allegó *"El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización"*. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, adjúntese lo aducido.

2.- En relación con el dictamen pericial aportado *-avalúo comercial, valoración de servidumbre-*, deberá suministrarse la información y/o allegarse los documentos a que se refieren los numerales 3 a 10 del artículo 226 del Estatuto Adjetivo.

3.- Finalmente, junto con los documentos aportados se observa que el documento digitalizado que data del 10 de noviembre de 2021, se encuentra incompleto, por lo cual deberá allegarlo íntegramente.

En los anteriores términos subsánese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f250f646079fb15eab293655f8c3574810a256842b8026ca9da412c5ae55f0**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00235 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley, establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 375 *ibídem*, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL** de **PERTENENCIA** promovida por **FAEL EDIT ROMERO PEÑA** en contra de **CLELIA LÓPEZ DE LÓPEZ** y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR de forma personal a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido, conforme lo ordena el numeral 6 del canon 375 del Estatuto Procesal, para dicha labor aplíquese la regla establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO del libelo genitor y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Estatuto Adjetivo.

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR a la demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Apórtense de forma clara las fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, una vez se haya instalado la valla en el bien.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-21701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.262.685 y tarjeta profesional No. 40.015 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a088c02fc4027337cb95235b47b0acd0235ded4237459fc92c6d34dd05721d46**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00239 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 384 y 385 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARBIPETROL LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte demandada en los términos indicados en la Ley 2213 de 2022.

Córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Estatuto Adjetivo.

TERCERO: RECONOCER al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal (Tolima) y tarjeta profesional No. 149.167 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280bcd75c1cf8c4a04913608186754efae77cf25a99a685846ba4b382efd822**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00241 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR presente demanda, dentro del proceso declarativo verbal de mayor cuantía de RECISIÓN POR LESIÓN ENORME promovido por ANDREA MARÍA POVEDA MESA en contra de GERMÁN PARRA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada según lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado DUVÁN ANDRÉS DÍAZ PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.830 y con T.P. No. 378.960 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante conforme a lo establecido en los artículos 75 y 77 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Para efectos de verificar si existen terceros titulares del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de controversia a efectos de conformar debidamente el contradictorio, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-119107 con una expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e13713c82c0ceaf223fd2027fdbe1c9fd3e007a1299683fcb2f8627201d3df**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00241 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer sobre la cautela correspondiente a la inscripción de la demanda, se requiere al actor para que allegue caución por valor de **\$136.000.000 m/cte**, suma que corresponde al 20% de las pretensiones, esto es, al valor que aduce que ha dejado de percibir la poderdante con ocasión al contrato objeto de litigio, porcentaje adoptado conforme lo indica el canon 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ca33e372c50539892afad0f7b505b5574eebf8cab3c6dc8f0923d9beb1b44**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00243 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de determinar la competencia territorial del Juez conocedor del proceso de reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2006, indica el inciso 2 artículo 6 de esta norma que conocerá del proceso como jueces del concurso *"(...) El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso"*.

Al observar el plenario, pese a que el solicitante indica que la competencia recae en el Juez Civil del Circuito de Bogotá y que el mismo fue remitido a esta Agencia Judicial, evidencia la suscrita Juez que en el certificado de matrícula mercantil del deudor JOSÉ ANTONIO SUAREZ GONZÁLEZ allegado en el Anexo 1, se desprende que su domicilio principal es en la Cr 11 No. 8-50 El lago - Centro de la ciudad de Fuente de Oro (Meta), por lo cual la competencia territorial del Juez que ha de conocer el asunto, corresponde al Juez del Circuito de Granada por ser la cabecera de circuito judicial del Municipio de Fuente de Oro en virtud del Acuerdo PCSJA20-11476 del 10 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que modifica el mapa judicial del Distrito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente petición de REORGANIZACIÓN formulada por el comerciante JOSÉ ANTONIO SUAREZ GONZÁLEZ de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la anterior demanda al Juzgado Civil del Circuito de Granada, por competencia.

TERCERO: Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor, envíese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55feb3f698b38665c25b9726f819074dc073cbb795f634caeb23250e07c0481c**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00245 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE en contra de GOCELL DE COLOMBIA S.A.S. identificada con N.I.T. 900.958.422-1 y LICETH NATALIA ORJUELA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.108, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$232.909.620.00) M/CTE, valor correspondiente al capital del **pagaré sin número del 01 de octubre de 2021.**

2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$208.333.172.00) M/CTE, a partir del 22 de Septiembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte ejecutada, bajo los términos indicados en la Ley 2213 de 2022.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, REMITIR a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y tarjeta profesional No. 102.688 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora a su dependiente JORGE BAIRON ESCOBAR GUIZA previa verificación como estudiante de derecho activo de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7e06adaea08cc413295f44c25b4e934ccd6ba4a6265cd7594ed7dd92f5f292**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00249 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- El numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Adjetivo, indica que los hechos de la demanda, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, en el acápite de los hechos de la demanda se evidencia dos (2) ordinales con el numeral SEXTO, sírvase corregir.

2.- El demandante no indica la dirección física de su poderdante, ni la dirección física y electrónica de los demandados donde estos recibirán sus notificaciones personales como lo indica el numeral 10 *ibídem*, sírvase informarlas.

De igual forma deberá informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Finalmente, se observa que no se encuentra totalmente legible el documento aportado como prueba denominado "DOCUMENTO PRIVADO" de fecha 31 de julio de 2006, sírvase aportarlo.

En los anteriores términos subsánese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc73b3297ae05197974b40b2de7c7337efa408c88bd628ca690c8d1213629e**

Documento generado en 19/10/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>